



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1204 2018-GR/GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 31 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 1249430/1011585; Informe N°55-2018-GR/GG/ORADM-ORH de fecha 21 de diciembre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°977-2018-GR/GG-ORADM-ORH de fecha 14 de noviembre de 2018, en siete (07) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°977-2018-GR/GG-ORADM-ORH de fecha 14 de noviembre de 2018, que declara: **ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS, contra el Ing. Edgar Guerra Gonzales en su condición de Supervisor de la meta236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación**



Secundaria de la I.E. N° 1408384 de la localidad de Ninabamba distrito de Ocos, Huamanga – Ayacucho”

Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°977-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de noviembre de 2018.

Que, mediante el Informe N° 55 -2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 21 de diciembre 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N°977-2018-GRA/GR-GG-ORADM-, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

“(…)

11.- PETITORIO:

Al amparo de lo dispuesto por el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en tiempo hábil interpongo Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°977-2018-GRA/GR-GC-ORADM-ORH, mediante el cual su despacho, me impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, en mi condición de Supervisor de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocos, para cuyo efecto sustenté el presente recurso conforme a los siguientes fundamentos:

(…)

son menores de edad, quienes no tienen capacidad para excepcionar las notificaciones, ya que la notificación para que tenga validez y eficacia debe ser en forma personal, el cual no se ha procedido de dicho modo.

De otro lado debo señalar que en mi condición de Ingeniero Civil, vengo laborando en forma independiente fuera de la ciudad, pese a ello con fecha 06 de noviembre de 2018, he consignado mis datos para poder efectuar mi correspondiente informe oral, habiendo incluso hecho esfuerzos para estar presente sin embargo su despacho programó la fecha de mi informe oral para el día 12 de noviembre de 2018, el mismo que no se llevó a cabo por causas imputables a su despacho, pese a que me encontraba presente en su despacho, motivo por el cual presenté mi documento respectivo el mismo día comunicando este hecho y solicitando que se programé fecha para dicho informe final; sin embargo nunca se me comunicó para dicho acto, muy por el contrario en la página 21 de la resolución en forma MALICIOSA Y FALTANDO A LA VERDAD, señalando que mi persona no se ha presentado para efectuar el informe oral, el cual supuestamente se habría programado para el día 13 de noviembre, del cual en ningún momento se ha notificado, muy por el contrario con fecha 14 de noviembre su despacho emite



esta resolución sancionadora atentando contra el debido proceso y el derecho a la defensa; lo cual constituye graves irregularidades que deben ser resueltos como nulidad de dicha resolución, por no haberse observado el procedimiento correspondiente, los cuales los haré valer en la vía judicial, tal conforme lo establece el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.

SEGUNDO.- La resolución materia de impugnación, carece de uno de los requisitos esenciales aplicables al campo administrativo, y este está referido a la MOTIVACION DE LA RESOLUCIONES, como podrá apreciarse en ninguna parte de la resolución se fundamenta en que consiste la falta materia de sanción, ya que únicamente se señala negligencia en funciones, del cual no se encuadra en dicha figura, ya en ningún momento ha incurrido en negligencia, toda vez que conforme a las normas de Abastecimiento, son los funcionarios de dicha dependencia los encargados de recepcionar un bien y conforme al contrato respectivo, ya que en dicho contrato se señala que la madera debe ser entregado en los almacenes del Gobierno Regional de Ayacucho, más no en la obra (...).

asimismo, es el almacenero el que debe recepcionar dar la conformidad y hacer la entrega en nuestra obra a través de la correspondiente PECOSA, de consiguiente mi persona en condición de Supervisor lo único que he hecho es dar nuestra constancia de que dichas maderas estaban entregando, más no es mi responsabilidad recepcionar dichos productos, además se ha efectuado con la autorización de las instancias superiores, entonces donde obra la negligencia en funciones de mi persona, pese a ello no se les han comprendido a los verdaderos responsables de esta irregularidad, por tanto tampoco existe medio probatorio que acredita la comisión de dicha falta de carácter disciplinario.

En consecuencia al no haber sustento alguno compatible con la supuesta falta, no amerita sanción alguna para mi persona, el cual no ha sido debidamente meritudo ni evaluado, por lo que amerita la reconsideración y se revoque disponiendo la absolución de los cargos formulados en contra de mi persona.

TERCERO.- Es menester que se tenga en consideración el hecho que mediante Resolución Gerencial Regional N° 373-2017-GRA/GR-GC de fecha 13 de noviembre de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario al recurrente y otros y conforme a la normatividad vigente de la materia se ha incurrido en prescripción, por cuanto se tenía un plazo de 01 año para emitir la resolución de sanción, como en el presente caso le plazo máximo debió de haber sido el 12 de noviembre de 2018; sin embargo la resolución de sanción se ha emitido el 14 de noviembre de 2018, por tanto se ha excedido el plazo, por lo que su despacho deberá declarar la prescripción del presente proceso administrativo, tal como lo establece el artículo 94° de la Ley SERVIR 30057.

(...)"

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio



que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho a la administrada, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante EDGAR GUERRA GONZALES contra la Resolución Directoral Regional N°977-2018-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 14 de noviembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

